

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Mauricio Agudelo Maya y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01183 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

Allegados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en auto del 18 de octubre del año que transcurre, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO AGUDELO MAYA y YESSICA MARÍA GARCÍA SIERRA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO AGUDELO MAYA y YESSICA MARÍA GARCÍA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$44.351.894)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 12,0001% efectivo anual, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$2.319.651,63)**, por

concepto de intereses de plazo, causados desde el 18 de abril al 4 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 12,0001% efectivo anual.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo hará así: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5440724**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, identificado con la T.P. 27383 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1dbd4b80b29a38f46145dee7fd74020acc766c1e9c619b18a5717c598f3ec4**
Documento generado en 27/10/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>